

rá revisar los actos del legislador, las leyes que ven al régimen interior del Estado.

“¿Y qué harán los hombres trabajadores y pacíficos enfrente de esas declaraciones de la Suprema Corte? ¿Pagarán las contribuciones que las leyes desconocidas hayan decretado? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les hayan otorgado? ¿Creerán válidas esas leyes? Responda el que quiera con su conciencia si no es cierto que la declaración de anticonstitucionalidad de esas leyes, de ese Código penal, de esos Tribunales privativos, hágase ella con la moderación y salvedad que se hiciese, es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. . . . Y si el Estado atacado en su soberanía (con el desconocimiento de las leyes que ha dictado y tribunales que ha establecido) responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá? Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que tal estado de cosas se seguiría. ; Y es este el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que con audiencia de las partes prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano que la ha expedido?”

Esto que dice el señor Vallarta, tratándose de la observancia estricta del artículo 16, se puede aplicar palabra por palabra, idea por idea, coma por coma, á la observancia estricta de otros artículos que consignan las garantías individuales y respecto de los que no hay ni ha existido discusión alguna.

Por eso serán eternamente débiles ante la ley todos los raciocinios fundados en consideraciones políticas; porque desde el momento en que ellas ocupan el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica por la ingeniosa y conmovedora voz de las opiniones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción hasta convertirla toda en objeto de interminables discusiones y romper el pacto federativo.

Tiempo es ya por lo mismo de que la Suprema Corte con actitud enérgica reivindique ante la ciencia jurídica sus fueros y atribuciones legítimas y ponga definitivamente el sello de la inapelabilidad á este axioma de nuestro derecho constitucional.

“En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay *autoridad* verdadera, ni menos *competente* cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857.”

V. En el trabajo de demolición que se ha empleado para des-

naturalizar el sentido natural del artículo 16, se ha llegado hasta el extremo de reducir, de envilecer la importancia de ese artículo considerándolo como en precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. Se ha sostenido que dicho artículo se propone sólo “evitar atropellamientos” en la aprehensión de personas, en el cateo de casas, en el registro de papeles, ó en el secuestro de bienes;” de manera que aunque el artículo no habla de atropellamientos, aunque lejos de prohibir las *molestias*, las autoriza, aunque no se ocupa ni remotamente de la forma de esas molestias, ni de sus detalles, ni de los actos permitidos en ellas, sino únicamente de que dichas molestias deben ser ejercidas por autoridad competente, se elimina lo sustancial del artículo, se prescinde de su concepto sustancial, y se le atribuye una intención que no tiene, detalles que no menciona, propósitos de que no se ocupa.

Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de Gobierno de un país y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rechazarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al propósito del precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener ese precepto una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda clave del edificio constitucional, es decir, es el medio “único que existe” en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de Gobierno adoptada: sin ese artículo ó con él, pero entendido como pretenden entenderlo los que profesan la opinión que refutamos, á nada conducen el Pacto federal, las constituciones de los Estados, las garantías individuales; porque la primera de ellas que es la de vivir en un país de leyes y no de hechos consumados, regido por autoridades verdaderas y no por usurpadores, no tiene medios legales y prácticos de hacerse efectiva. El artículo 16 de nuestro Código político resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de Gobierno el problema que en otros países se resuelve por las vías de hecho y por el escándalo de conflictos de autoridades, el problema de la legitimidad de los poderes públicos, que no podía quedar abandonado á la solución de las armas ó de los hechos consumados, cuando las constituciones se dictan precisamente para que ese problema se resuelva por medios legales y pacíficos.

Sería extraño, verdaderamente extraño é increíble que en nuestro Código político faltase lo que existe en todo país constituido; un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público. En toda nación constituida, ya sea monarquía ó república, hay un poder supremo encargado de impedir la violación del Pacto fundamental y la existencia de autoridades intrusas é ilegítimas, bien sea el Rey, bien sea el Senado, bien sea una Corte de Casación la que ejerza ese poder supremo. No es cierto que en ningún país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las

autoridades; porque no es cierto que en los países constituidos los hechos consumados prevalecen sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen Tribunales de Casación que nulifican los actos de autoridades ilegítimas y condenan á los intrusos á penas muy severas: si se trata de autoridades supremas, del Rey, de los cuerpos legisladores, entonces, en las monarquías, la cuestión de legitimidad reviste formas adecuadas á ese sistema de Gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima; la historia está llena de protestas y actos de desconocimiento de cuerpos colegiados, incluso los tribunales, cuando violando el Pacto político se entroniza un soberano ilegítimo por ser de otra familia, por no tener los requisitos constitucionales ó por cualquiera otro motivo inhábil.

Respecto de las Repúblicas, donde quiera que esta forma de gobierno existe, existe también una autoridad que por medio de formas judiciales nulifica los actos de autoridades constitucionalmente ilegítimas. En Francia la Constitución de 1852 facultaba al Senado que ejercía funciones de Corte de Casación, para nulificar los actos anticonstitucionales [artículo 29], y Berriat Saint-Prix, comentando ese artículo, dice: "La situación de una Corte de Casación política es debida á Sièyes y no á Napoleón. El derecho de anulación que tiene, se aplica á todos los actos indistintamente El Senado puede casar las "elecciones," los fallos judiciales ó juicios? La afirmativa resulta de la generalidad de nuestro artículo combinado con las constituciones consulares de donde ha sido tomado. Pero recordemos que el derecho de anular se restringe á los actos "anticonstitucionales." Las elecciones no podrían ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que el candidato elegido estuviere excluido por una ley formal (ilegitimidad ó incompetencia de origen). Un ciudadano cualquiera puede por medio de una petición provocar la acción del Senado." (1)

En los Estados Unidos, cuya Constitución tanto se aproxima á la nuestra y á pesar de que allí claramente el "habeas corpus" excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades por motivo de esa garantía; á pesar de esto que es la verdad, pero que no es la verdad completa, porque el juicio de amparo nuestro no es lo mismo que el "habeas corpus" americano, pues todo el mundo sabe que nuestro juicio de amparo tiene más extensión que todos los recursos juntos que le son análogos en la Constitución americana, cuales son el "writ of error, certiorari," apelación, etc., á pesar de eso, repito, la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados. Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente á esta

1. Obra citada, 2ª parte, núm. 19.

doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes. "Una sentencia definitiva, dice, en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de la ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya "tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado" con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó á las leyes de los Estados Unidos y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad."

Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el ejemplo, el caso práctico ocurrido en los Estados Unidos, invocado por el mismo publicista mexicano: "Tratábase de la reelección de Barstow, gobernador de uno de los Estados de la Unión. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposición, para lo cual hubo necesidad de agregar votos espúreos á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al Tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

Primero. Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la elección de sus miembros, sujetos solamente á la acusación y á la apelación al pueblo.

Segundo. Que la Corte debe tomar razón judicial de quién es gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesión, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y que en ningún caso puede llegar á ser cuestión judicial la de quien tiene título legal para ser gobernador; y

Tercero. Que la Constitución no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del gobierno, siendo el pueblo quien se reserva esa facultad, para ejercitarla cuando lo estime necesario. La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apenas por cortesía se dignó tomarla en consideración."

"Extraña doctrina en este país de leyes, exclama Cooley refiriéndose á la anterior opinión, extraña doctrina que por supuesto no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta."

Los mismos textos que se invocan por los partidarios de la doctrina que refutamos, están demostrando lo contrario de lo que con ellos se quiere probar. Cuando Calhoun dice que "la intervención de los poderes federales es legítima si los gobernantes intentan *usurpar el poder*," no está marcando con toda claridad que los poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpación es la negación de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autori-

dad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la anti-republicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decisión de dichas autoridades federales la legitimidad de los poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales? Ya veremos después la extensión de esa facultad de las autoridades federales; por ahora nos limitamos a consignar que, lejos de ser cierto que en ningún país puede ser objeto de decisión judicial la legitimidad de las autoridades, es falsa tal aseveración, pues en todo país constituido, incluso el americano cuyas instituciones son análogas ó iguales á las nuestras, el derecho de llevar al debate judicial la legitimidad de los poderes públicos, está reconocida, cambiando sólo las formas de ese debate, según la índole del gobierno y el derecho público de cada pueblo.

Lo que sí es falso, lo que sí es absurdo, lo que sí es la negación de todo orden constitucional, es la doctrina que sostiene que los poderes federales y entre ellos la Suprema Corte, deben respetar los *gobiernos de hecho*, lo mismo que las naciones soberanas é independientes, según el derecho internacional, están obligados á respetar los *gobiernos de hecho* establecidos en los otros países. Esa doctrina es la negación del precepto contenido en el artículo 109 de la Constitución, que dice: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reelección de sus gobernadores." El artículo no dice: "Los Estados son independientes y soberanos para regirse *por gobiernos de hecho*;" y era preciso que tal dijera para aceptar que los poderes federales deben reconocer, respetar *gobiernos de hecho*. Tal doctrina es la disolución del vínculo federal; es la aceptación de soberanías sin lazo ninguno entre sí y con el centro; es el desconocimiento de los poderes federales, con facultades bastantes para hacer efectiva la Constitución; es, en una palabra, la negación franca y explícita de la nacionalidad mexicana, que desaparecería bajo esa fórmula legal que proclamase la Suprema Corte de que los *gobiernos de hecho*, son *gobiernos* que la Constitución autoriza, porque cada Estado es soberano é independiente para sustituir los hechos á la Constitución. Pero si nada de esto es cierto como no lo es, si la verdad está en que los Estados deben establecer un gobierno republicano, representativo, popular; si ante la ley y ante la Constitución no hay autoridad posible, sino la emanada de un gobierno así establecido; si los poderes de la Unión, cada uno en la órbita de sus atribuciones, tienen que hacer efectivos los preceptos constitucionales, sin poder jamás contrariarlos, porque ellos son la ley suprema de la tierra (artículo 126), entonces la teoría de *gobiernos de hecho*, aceptados por los poderes federales, es un absurdo; y la doctrina que autoriza éstos para no reconocer sino a los *gobiernos legítimos* y á las autoridades legítimas, es la verdad, y una verdad *expresada*

mente consignada en los artículos 109 y 126 de nuestro Código político.

VI. Establecido queda en las anteriores consideraciones, que no sólo el criterio estrictamente jurídico y rigurosamente gramatical, sino también los criterios más elevados y exentos de sofismas verbales, los criterios tomados del espíritu general de la Constitución, del propósito dominante en otros preceptos de ese Código, de los principios generales de derecho público, persuaden sin esfuerzo, de que el artículo 16 garantiza la legitimidad de los poderes públicos y que por lo mismo esto puede ser objeto del juicio de amparo.

Corresponde ahora que está demostrada esta verdad, defenderla de los absurdos que se le atribuyen, y para ello nada más conveniente que explicar el alcance verdadero de dicho artículo 16.

Para los que sostienen que ese artículo al usar de la palabra *competencia* sólo se refiere al *fuero* en el sentido limitado que tiene este vocablo para expresar los límites *recíprocos* de la jurisdicción de diversos jueces ó tribunales, para los que tal opinan hay argumentos "ad hominem" y "ad absurdum" que deben hacerles abdicar su opinión, si son lógicos en ella. Porque los que así interpretan el artículo 16 no aceptan, sin embargo, que la Suprema Corte tenga facultades para decidir por vía de amparo las competencias de jurisdicción entre los diversos jueces de un mismo Estado, ni las cuestiones de recusaciones y excusa que también afectan á la competencia de los mismos jueces; y á esto conduce ineludiblemente la teoría que atribuye al artículo 16 el haber usado la palabra *competente* en el sentido que venimos suponiendo. Esa palabra se refiere á la "legitimidad" ó al "fuero específico" de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestión, ni dificultades; si lo segundo, entonces toda "competencia" (porque la Constitución no distingue sino que habla en general de "autoridad incompetente") debe ser objeto de garantía individual y puede ser materia de amparo. lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez común, que las de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decisión sobre si es procedente ó no una recusación. Cualquiera distinción que á ese propósito se establezca es arbitraria, porque, repito, la Constitución no distingue entre unas y otras "incompetencias."

Nunca, sin embargo, en ningún tiempo, la Suprema Corte ha aceptado semejante inteligencia del artículo 16.

Si se rechazan ambos significados de la palabra "competencia," el que se refiere á la "legitimidad" y el que se refiere "al fuero recíproco," entonces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas, sin aplicación ni objeto. La solución de esas dificultades, la explicación de ese enigma, el despejo de esa incógnita, se encuentra en el texto mismo de la Constitución, se

halla fácilmente con sólo no forzar el espíritu de la Carta política, sino seguir fielmente sus naturales propósitos é intenciones.

La Constitución garantiza la "legitimidad" de *todos* los poderes públicos, de *todas* las autoridades; pero las "condiciones de esa legitimidad" son de dos especies: unas están fijadas en el mismo Código político, otras están abandonadas á la reglamentación de las leyes secundarias. La Constitución dice, por ejemplo, que para ser Presidente de la República, Magistrado de la Corte, Secretario de Estado, se requiere ser varon, de taledad, etc., he aquí "condiciones de legitimidad" fijadas, ordenadas, establecidas en la misma Constitución que ninguna ley secundaria puede suprimir, ni dispensar. La Constitución supone que ha de haber jueces, agentes administrativos, autoridades municipales; pero no fija, no pone bajo la garantía de preceptos constitucionales "las condiciones de legitimidad" de esos funcionarios, sino que deja en amplia y entera libertad al legislador para reglamentar, organizar esas autoridades, fijar su competencia y determinar las condiciones de su legitimidad. La ley secundaria que declarase hábil á una mujer para ser juez común, á un niño para ser munícipe, á un condenado á pena infamante para ser magistrado, sería irracional, absurda, desatinada; pero no anticonstitucional, no atentatoria de garantías individuales; porque el Código político no hizo entrar bajo el dominio de sus preceptos las condiciones de habilidad de esos funcionarios.

Si en lo que podemos llamar esfera extraconstitucional; si en lo que no es objeto de preceptos del Código político; si en lo que éste no impone restricciones al legislador, la ley secundaria conserva amplia libertad para establecer las autoridades ó funcionarios públicos, sus condiciones de legitimidad, los medios de su elección ó nombramiento, las formas en que debe decidirse sobre la procedencia de su jurisdicción; si es cierto, entonces resulta que esa ley es libre para declarar que una autoridad ilegítima será legítima, cuando no se reclame esa legitimidad, cuando otra autoridad haya decidido que es legítima, cuando hayan existido hechos consumados, cuando la cosa juzgada haya cubierto vicios existentes en realidad. La ley que sin anticonstitucionalidad, aunque irracionalmente, puede declarar juez á un niño, magistrado á una mujer, presidente del Ayuntamiento á un demente, puede, con mayoría de razón, declarar que las personas que tengan esos vicios quedan rehabilitadas por la cosa juzgada, por la decisión de funcionarios determinados, por el silencio de los que consientan en la jurisdicción de esas personas. Todo esto puede hacer la ley secundaria; porque, repito, mientras no pase de irracional á anticonstitucional, mientras no viole preceptos del Código político, mientras éste haya dejado amplia la libertad al legislador en esas materias, las decisiones de esas leyes secundarias son bastantes para legitimar todo poder público, ellas son el criterio supremo de esa legitimidad, y la Constitución no tiene interes ninguno en ella.

En esta materia sucede lo mismo que en materia de leyes ci-

viles y penales y de fallos judiciales; éstos pueden ser absurdos, irracionales, desatinados, sin ser anticonstitucionales. Hay en los Estados regidos por la legislación española algunos en que se castiga la sodomía, la bestialidad, el suicidio, la prostitución; hay unos en que se permiten juegos de azar, otros en que se prohíben, unos en que se permiten los toros, otros en que se condena esa diversión. En materias de derecho civil, hay ó puede haber Estados en que se fije la tasa ó interes del dinero, en que no se admite el sistema de publicidad en las hipotecas, etc., etc. Hay ó puede haber fallos judiciales notoriamente injustos, ilegales y nulos; pero si esas leyes conceder la autoridad de cosa juzgada á éstos y si ellas con sus injustas é irracionales prescripciones del orden civil y criminal no afectan los principios constitucionales, esas injusticias, esas irracionalidades, están fuera de la protección del Código político y no pueden ser objeto del amparo constitucional.

Pues lo mismo, precisamente lo mismo, sucede con las leyes sobre legitimidad de funcionarios públicos: la Constitución garantiza que nadie puede ser molestado sino por mandamiento de "autoridad competente;" pero para calificar si es ó no autoridad competente, aunque es requisito indispensable que haya una ley, esa ley, es el criterio supremo cuando la Constitución ha abandonado á ella el fijar las condiciones de esa legitimidad y competencia. La ley que declara que es autoridad legítima aquella que es declarada tal, por determinada autoridad, es bastante para llenar las exigencias del artículo 16, siempre que, por otra parte, esa ley á su turno no sea ilegítima, no sea nula, no sea anticonstitucional.

Estas explicaciones que yo formulo en términos jurídicos, en el lenguaje de la jurisprudencia común, son las mismas que en otra forma, en el lenguaje del derecho constitucional, han amplificado al comentar el principio contenido en el artículo 16 los publicistas mexicanos y extranjeros.

"Uno de los impugnadores del amparo [dice el Lic. Emilio Velasco] ha sostenido que la incompetencia no es la legitimidad, y para acreditarlo así, ha invocado doctrinas jurídicas sobre fuero y juez competente. Un juez, ha dicho, es legítimo si su nombramiento se deriva de quien tiene facultades para nombrarlo; sin embargo, en ciertos casos será incompetente. En este raciocinio se confunde la competencia y jurisdicción políticas con la competencia y jurisdicción judiciales, lo que está perfectamente distinguido en la Constitución. Esta, en lo que toca á la competencia judicial, establece que la Corte de Justicia dirimirá las que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los del otro. De manera que la forma principal de las competencias judiciales, está expresamente definida en artículos de la Constitución diversos del 16. . . Este tampoco se refiere á jueces ó tribunales especiales ó por comisión, porque ellos han sido abolidos por otros preceptos (artículos 13 y 14) diferentes del 16. De esto se deriva que el último de dichos artículos, en lo que toca á competencia de autoridad, se refiere más par-

ticularmente á la competencia política. Dos son los caracteres especiales de ésta; el primero se dirige á hacer efectiva la división de los poderes en la Federación y en los Estados. El segundo carácter de la competencia política tiene por objeto impedir que se levanten autoridades de hecho. El que no es autoridad legítima, se ha dicho, no es autoridad; de consiguiente no se puede calificar si es ó no competente. Ese principio no es exacto. En derecho público se reconocen autoridades de hecho y autoridades de derecho; el que ilegalmente ejerce una autoridad no es una autoridad de *jure*, pero sí de *facto*, y en este caso, el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad de hecho, porque ésta carece de jurisdicción política legal.”

“No (dice el señor Iglesias), jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepción limitada á un solo caso. La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que ella haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en “los términos establecidos por las Constituciones particulares de los Estados” en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infracción de la Constitución federal; porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando “se viola la Constitución particular de un Estado” en materia electoral.”

VII. La Constitución general garantiza que nadie sea molestado sin mandato de una autoridad, y de una autoridad competente. Ella abandona á las leyes secundarias federales ó de los Estados las condiciones de legitimidad que den autoridad á una persona ó personas, en lo no previsto por la misma Constitución; pero ella nunca permite, como nunca autoriza, nunca reconoce las autoridades de hecho, las que no pueden fundar su autoridad, derivar su autoridad de ley alguna. Permite á las leyes secundarias fijar con toda libertad los medios porque en derecho deba reputarse como legítima y verdadera una autoridad; más nunca consiente autoridades contra las leyes, sobre las leyes, nacidas de una mera usurpación. Y en no consentir eso, estriba la garantía del artículo 16. No es cierto que en un país en que la ley es la soberana, y no alguno de los poderes establecidos que son simples mandatarios del pueblo ó de la ley, no es cierto que el simple nombramiento baste para legitimar la jurisdicción conferida á persona inhábil. La creación de un funcionario público [dice Berriat Saint-Prix, ob. cit.,

n.º 1205) es una cosa compleja: el análisis distingue por necesidad el nombramiento propiamente dicho, de la institución. El uno es la designación de la persona que desempeñará las funciones; la otra es la atribución de la autoridad de que la persona designada debe estar revestida. El nombramiento determina el titular; la institución le confiere sus poderes. La Constitución defiere al Presidente la elección de la mayor parte de los funcionarios; pero ella expresamente hace derivar del pueblo, de la ley, la jurisdicción de esos funcionarios; en consecuencia, el acto del Presidente es una simple designación. ¿Cómo podría conferir un poder que no reside en su persona?” Es cierto que entre los requisitos que las leyes exigen para que una persona ejerza funciones públicas, hay unos que no pueden ser apreciados sino por la autoridad que hace el nombramiento, y otros están determinados con toda precisión en la ley. Así por ejemplo, la edad, la inmunidad de una condenación criminal, la existencia de un título profesional, son requisitos cuya existencia ó no existencia, es ó puede ser de notoriedad universal; mientras que la moralidad, la ciencia, la ilustración, son requisitos de apreciación varia. Cuando la ley exige los primeros, su no existencia importa la inhabilidad legal de la persona nombrada, y por lo mismo la falta de jurisdicción que todo el mundo puede reclamar; pues todo el mundo puede probar la ausencia de esos requisitos; sólo cuando se trata de los segundos y por el motivo de no haber signo legal que justifique su existencia, puede aceptarse que la ley deja al arbitrio de la autoridad que hace el nombramiento la apreciación sobre la existencia de tales requisitos.

Si la supuesta autoridad no sólo tiene el vicio capital de no poder derivar sus funciones de ley alguna, sino además su carácter espurio está previsto y condenado en la Carta general; entonces realmente hay dos capítulos de ilegitimidad constitucional en el supuesto funcionario público, el previsto en el artículo 16 y el previsto en el otro artículo que se supone relacionado con el origen espurio de esa autoridad. Estas dos ilegitimidades concurren en los supuestos gobernadores de Campeche.

No es que esos funcionarios carezcan de título putativo ó colorado; es que la ley que constituye ese título, es nula ante la Constitución general y ante la particular de Campeche; es que el Código de la Federación ha previsto en sus preceptos y condenado la ilegitimidad de dicho funcionario; es que ella no afecta sólo las leyes de Campeche, sino también la ley federal, y por eso la Suprema Corte tiene jurisdicción por dos capítulos para ingerirse en la calificación de esa ilegitimidad.

La ley de que deriva sus títulos el gobernador (ó los gobernadores) de Campeche, es nula ante la Constitución de Campeche y ante la general. Esta previene que: “los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reelección de sus goberna-

dores." La esencia del gobierno republicano consiste en la división de los poderes públicos y en la renovación jurídica de sus altos funcionarios: para realizar el sistema republicano es por lo mismo indispensable fijar periodos de renovación, y esos periodos son sacramentales en derecho constitucional: pueden las constituciones de los Estados fijar más ó menos tiempo; pero una vez fijado el periodo, éste entra bajo el dominio, bajo la sanción del Código federal; porque él es la forma práctica, el medio adoptado para hacer efectivo el principio obligatorio para los Estados de que en su régimen interior deben establecer la forma republicana.

Un ejemplo hará todavía más perceptible esta verdad. Varios individuos convienen en contribuir en general con una cuota que se fijará al otorgarse una escritura pública, para determinado objeto. Mientras no se otorgue esa escritura, cada uno de esos individuos, aunque obligado en general á contribuir con una cuota, es libre para fijarla en cien, doscientos, trescientos pesos; pero una vez fijada la cantidad en la escritura, las estipulaciones de ésta entran bajo la garantía de la fuerza obligatoria del primer compromiso. En virtud de éste estaban obligados en general á dar una cuota; en virtud del segundo compromiso en que se fijó una cuota, en que se precisó la primera obligación general, esa cuota determinada fué tan obligatoria como el primer compromiso indeterminado. Pues lo mismo sucede con la Federación y los Estados: éstos contrajeron al aceptar la Constitución de 1857 y sus reformas, la obligación de establecer el sistema republicano y la no reelección de sus gobernadores: la esencia del sistema republicano consiste en la renovación periódica de los poderes públicos; los Estados debieron establecer esos periodos, y para cumplir ese deber pudieron en sus Constituciones fijar periodos de cuatro, cinco ó seis años; pero una vez fijados esos periodos, se dió con ellos forma concreta, se especificó la obligación general que contrajeron de adoptar el sistema republicano; y esa forma concreta quedó garantizada por el Código de la Unión, como que ella se fijó precisamente para hacer efectivos los preceptos de ésta.

Si así no fuera podrían los Estados dejar indefinidos los periodos de duración de sus poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si podían hacer eso, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el poder público; y lo vitalicio y hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de las Constituciones de los Estados en la parte que fijan los periodos de renovación de sus poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 126 de la Constitución federal, porque aquellos no son otra cosa que la realización práctica, la forma concreta, el medio eficaz de realizar las prevenciones de dichos artículos. Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos periodos, se viola también el artículo 109 de la Constitución general; y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque

lo tienen para hacer efectivo el precepto relativo á que los Estados adopten la forma republicana en su gobierno.

Estas ideas son las mismas que el Lic. Emilio Velasco expresa en los siguientes conceptos: "Los preceptos que se contienen en esas Constituciones (las de los Estados) son de dos clases: unos de ellos tienen su origen y su desarrollo en la Constitución del Estado; otros tienen su origen en la Constitución federal y su desarrollo en la de los Estados; por ejemplo, las bases para el régimen municipal están en el primer caso, pero los preceptos en virtud de los cuales se aplica en el Estado un régimen republicano, representativo, popular, se encuentran en el segundo. La Constitución federal no ordena á los Estados expresa ni implícitamente, que tengan una administración municipal; los Estados son libres para llegar, como algunos lo han hecho, hasta hacer del municipio un cuarto poder ó para nulificarlo de una manera completa, incrustando la administración municipal en la administración del Estado. Tienen para esto completa libertad; los negocios de este orden se reducen á cuestiones de régimen interior, y el derecho constitucional en esa parte es un derecho constitucional local. Pero un Estado no puede dejar de tener un gobierno republicano, representativo, popular; porque la Constitución federal les ordena gobernarse por ese régimen. La Constitución de 1857 establece ciertas bases en que deben descansar los gobiernos de los Estados. Algunas de esas bases requieren una amplia reglamentación, pero la ley fundamental federal ha establecido el principio general dejando á los Estados su aplicación y reglamentación. De aquí es que los preceptos contenidos en las Constituciones de los Estados y que vienen á ser el desarrollo de la Constitución federal, no son un derecho constitucional local, sino el complemento del derecho constitucional nacional; en la aplicación de las bases de la Constitución de 1857, hecha por los Estados á su régimen interior, no se trata de cuestiones cuya solución toque exclusivamente al régimen interior del Estado, sino de cuestiones cuya solución esta relacionada con la Constitución federal. Y de estas consideraciones se desprende que la Federación es completamente extraña á aquellos preceptos de las Constituciones de los Estados, cuyo origen y desarrollo se encuentra en las últimas, que ella es ajena al derecho local de los Estados; pero que no lo es á aquellos preceptos cuyo origen está en la Constitución federal y que por esta causa son el complemento del derecho nacional. De esta última clase de preceptos debe tomar conocimiento el poder federal forzosa y necesariamente."

De lo expuesto se deduce que el C. Marcelino Castilla y su sucesor tienen dos ilegitimidades, ambas condenadas en la Constitución general; la primera proveniente de ausencia absoluta de ley en que puedan fundar su autoridad dichas personas, pues la ley que prorogó el periodo del gobernador de Campeche, importa una reforma constitucional que no se hizo con los requisitos que exige la Constitución de Campeche para ser reformada; y por lo mismo esa ley es nula, es como si no existiera, y las personas que de ella